



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2022-00066-00

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmitirá demanda por no superar el control de legalidad previsto en el artículo 90 del C. G. del P. y, se detallarán los yerros advertidos para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. El poder allegado no cumple con la forma tradicional para concederlo en los términos del inciso 2°, artículo 74 del C. G. del P., ni con el modo para su otorgamiento a través de mensajes de datos establecido en el canon 5° de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase, sobre la primera normativa aludida, el poder especial debe contar con nota de presentación personal del poderdante «*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

En cuanto al segundo precepto reseñado, allí el poder puede ser conferido vía mensaje de datos con la sola antefirma.

En el caso, no se cumplen ninguno los presupuestos anotados, pues el poder carece de nota de presentación personal de los poderdantes.

Ahora, si se aceptará en gracia de discusión que el documento fue escaneado y luego remitido por mensaje de datos a la apoderada para surtir los efectos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obra constancia de haberse enviado el poder desde alguna cuenta virtual o aplicación tecnológica de los otorgantes a la mandataria.



Desde esa perspectiva, el documento en cuestión no puede presumirse auténtico y, por tanto, deberá conjurarse esa situación cumpliendo cualquiera de las formalidades antes mencionados.

2. El folio de matrícula y el certificado especial del predio pretendido, fueron creados el 20 y, 21 de noviembre de 2019, respectivamente, esto es, hace más de dos (2) años, tiempo que el despacho estima excesivo, pues se requiere tener una certeza actual de las personas que ostentan derechos reales principales sobre el bien para convocarlos al debate, lo cual no se logra con cartularios con la antigüedad anotada.

Por tal motivo, los documentos en comento deberán aportarse con una expedición no superior a tres (3) meses a la presentación de la demanda, lapso que el juzgado considera prudencial con miras a lograr una adecuada integración del contradictorio.

3. Deberá la parte demandante precisar en el acápite de hechos, cuál fue la razón o circunstancia por la cual la parte demandante entró en posesión del predio que pretende en pertenencia, ya que tal aspecto se advierte relevante.

4. Se presenta un certificado de paz y salvo del predio que se pretende en usucapion; sin embargo se debe manifestar, que este documento no es el idóneo para acreditar el avalúo catastral del bien en litigio; por tanto, deberá presentarse el respectivo certificado expedido por el IGAC¹ (autoridad catastral) en el que conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2.022, que es el de la calenda de presentación de la demanda, presupuesto importante para determinar la cuantía del proceso², el trámite y por ende a quien

¹ Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral. - Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.

² Artículo 26 No 3 CGP...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**



corresponde la competencia para conocer del asunto, debiéndose agregar en el acápite de pruebas y hacer la modificación a que eventualmente haya lugar en el acápite de la cuantía.

5. En el escrito de la demanda, la respetada memorialista dice desconocer de los herederos de la causante Barbara Chavarro de Uribe (q.e.p.d); sin embargo revisado el anexo (certificado de tradición), que acompaña la demanda, en la anotación numero tres se observa que los señores Alejo Jiménez Uribe y María del Carmen Uribe Jiménez, quienes al parecer son hermanos, vendieron derechos y acciones en la sucesión ilíquida de la titular del predio objeto de usucapión, la extinta Barbara Chavarro de Uribe(q.e.p.d), quien también al parecer es la progenitora de los enajenantes.

En consecuencia, la parte demandante deberá: i) establecer si las personas atrás mencionadas son o no herederos de Barbara Chavarro de Uribe, ii) en tal caso deberá también demandarlos en su condición de herederos determinados, iii) al tenor de lo reglado por el artículo 85 del CGP, allegar la prueba que acredite el estado civil de hijos iv) Ajustar el mandato para poder demandar a estos indeterminados, si a ello hay lugar.

Como colofón, se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso y, en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a petición alguna, conforme lo establece el inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.³

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

³ “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia formulada por Nereida Herrera de Pérez y Pedro Agustín Pérez Silva. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am, del 9 de septiembre de 2022.